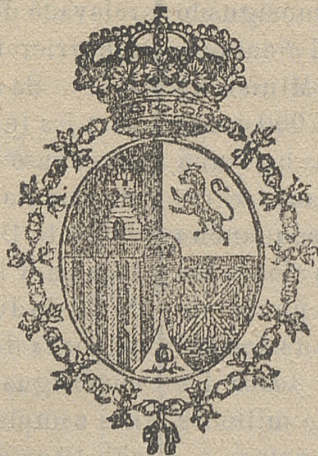


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
 Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
 Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Junio de 1912.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ley.

DON ALFONSO XIII por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, saber: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Cuerpos y Unidades que constituyan las guarniciones de Africa, se nutrirán preferentemente con individuos voluntarios. Si con éstos no se pudieren completar sus plantillas, se efectuará con individuos de reclutamiento forzoso.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que la admision de estos voluntarios pueda efectuarse en todos los Ayuntamientos de España, Zonas de reclutamiento, Cajas de recluta y ante los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero.

Art. 2.º Serán admitidos, como voluntarios con premio, en los Cuerpos y Unidades antes indicados, los españoles naturalizados que no hayan ingresado en Caja y los que se hallen sujetos al servicio militar, en cualquiera de las situaciones establecidas por la ley de Reclutamiento.

Tanto los procedentes de la clase de paisanos como los que se encuentren en cualquiera situacion militar, deberán engancharse por cuatro años como plazo mínimo, quedando obligados, una vez terminado su compromiso, á constituir las reservas de dichos Cuerpos durante otros cuatro años, para acudir en tal concepto á filas en caso de guerra.

Los voluntarios habrán de reunir las siguientes condiciones: tener la estatura, aptitud física y demás circunstancias que establezca la ley de reclutamiento, según el Arma ó Cuerpo en que deseen servir; ser mayor de diecinueve años y menor de treinta y cinco; ser soltero ó viudo sin hijos.

El Gobierno queda autorizado para establecer un cuadro especial de exenciones, si estimase que los voluntarios para las guarniciones de Africa debieran reunir condiciones físicas determinadas.

Los que sirvan en filas en concepto de voluntarios, podrán rescindir sus actuales compromisos, si así lo desean, siempre que contraigan otro nuevo con premio y

por cuatro años, para servir en los cuerpos de Africa. Estarán también obligados á constituir la reserva de las citadas guarniciones durante otros cuatro años, en las condiciones antes expresadas.

A todos ellos les será de abono, para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones militares, el tiempo que hayan prestado servicio en filas como voluntarios; abonándoseles igualmente, para el servicio en la reserva, los cuatro años durante los cuales han de constituir la de los Cuerpos y Unidades de este territorio.

Art. 3.º Se otorgará á los voluntarios un premio de 730 pesetas, distribuído en los plazos que á continuacion se expresan: 130 pesetas al engancharse; otras 100 á los seis meses de servicio, á partir del compromiso, y 500 al cumplir los cuatro años.

El Gobierno podrá elevar los referidos premios hasta un 50 por 100 si las circunstancias lo exigieran, y asimismo podrá fijar otros plazos de entrega por disposicion de caracter general si la práctica así lo aconsejase.

Art. 4.º Terminados los cuatro años de servicio, los voluntarios que hubiesen observado buena conducta podrán contraer nuevo compromiso por el mismo tiempo con igual premio, y al finalizar éste, otros en las mismas condiciones hasta alcanzar la edad del retiro forzoso. Si para llegar á ésta les faltare un espa-

cio de tiempo menos de cuatro años, se les permitirá el reenganche por el tiempo necesario, dándoles la parte proporcional del premio correspondiente en un solo plazo y al obtener su retiro. Todos ellos al terminar su compromiso en activo, deberán cumplir los cuatro años de reserva á que se obligaron al contraer el primer enganche, siempre que durante este plazo no excedan de la edad del retiro forzoso.

En caso de inutilidad física que no dé derecho al ingreso en Inválidos, se abonará á los voluntarios la parte proporcional de los premios devengados, haciéndose análogo abono, en caso de fallecimiento, á los herederos legítimos.

Art. 5.º Los individuos que por su mala conducta no convenga permanezcan en filas, podrán ser licenciados en todo tiempo, perdiendo la parte de premio no cobrada.

Art. 6.º Todos los voluntarios percibirán, además de sus haberes, pan y demás devengos ordinarios, el plus diario ó la bonificación que disfruten los individuos de tropa de los Cuerpos que guarnezcan dicho territorio.

Art. 7.º Independientemente de los premios consignados en los artículos precedentes, los voluntarios tendrán derecho á todas las ventajas y ascensos establecidos en las leyes y reglamentos.

Art. 8.º Para alcanzar derecho á retiro será condicion precij

sa haber observado buena conducta y tener como minimum veinte años de servicio efectivo. Al cumplir este plazo, los soldados de primera y segunda tendrán un retiro de 240 pesetas anuales, 300 á los veinticinco años efectivos, y 375 á los treinta efectivos ó con abonos.

Para los Cabos, las pensiones de retiro serán de 300 pesetas anuales á los veinte años efectivos, 375 á los veinticinco efectivos y 465 á los treinta efectivos ó con abonos. Las pensiones de retiro para los Sargentos serán las mismas que disfruten éstos.

Las edades para el retiro forzoso de los voluntarios serán las señaladas en la actualidad para las diferentes clases y empleos. Para los efectos del retiro será de abono á los voluntarios el tiempo que hubiesen servido en filas como procedentes de reclutamiento obligatorio ó como voluntarios ordinarios.

Las pensiones de retiro señaladas en este artículo serán compatibles con todo haber percibido del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de la Casa Real.

Art. 9.º Además de los premios y ventajas concedidos por esta ley á los voluntarios, despues de cumplir por lo menos doce años de servicios efectivos sin nota desfavorable, se les concederán terrenos en Africa, como premio, á fin de que puedan convertirse en colonos, siempre dentro de los términos legales á que la propiedad de dichos terrenos esté sometida.

Art. 10. El enganche de cada voluntario con premio determinará el licenciamiento de un soldado procedente de reclutamiento forzoso de los que sirven en las guarniciones de Africa, y que será designado en cada caso con arreglo á la ley de Reclutamiento y á los Reglamentos respectivos.

Art. 11. Por disposiciones especiales se determinará la forma de reclutar los voluntarios á que esta ley se refiere, como asimismo la organizacion que han de tener las Reservas de los Cuerpos de Africa.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Para atender, durante el actual año económico, á los gastos que produzca la admision de voluntarios con premio, en los términos que establecen los artículos

precedentes, se considerará ampliado el crédito total consignado en el capítulo 5.º, art. 1.º del presupuesto vigente del Ministerio de la Guerra, en 3.312.000 pesetas, suma que figurará bajo una rúbrica especial titulada «Premios de enganche y reenganche para voluntarios destinados á las guarniciones de las plazas de Africa». En los presupuestos sucesivos se consignará todos los años la suma de cuatro millones de pesetas para esta atencion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Junio mil novecientos doce.—**YO EL REY.**—El Ministro de la Guerra, *Agustin Luque.*

(Gaceta del 8 de Junio de 1912.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Aun cuando el artículo 334 de la ley Reclutamiento de 27 de Febrero último, dispone que para los mozos alistados en el año de 1911 y anteriores, regirán los preceptos de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, son varias las instancias dirigidas á este Ministerio por individuos excluidos temporalmente y exceptuados del servicio militar en dichos Reemplazos, en solicitud de que se les conserve el derecho á la redencion del servicio para el caso de que en juicio de revision, sean declarados soldados útiles.

Con objeto de evitar las dudas que pudieran tener los interesados,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Los individuos excluidos temporalmente ó exceptuados del servicio militar pertenecientes al Reemplazo de 1911 y anteriores, que sean clasificados útiles en la revision del corriente año ó sucesivos, quedan autorizados para redimirse del servicio ordinario de guarnicion en los cuerpos armados, mediante el pago de 1.500 pesetas.

2.º Podrán acogerse á los beneficios de la redencion los prófugos procedentes de los reempla-

zos indicados á quienes se haya relevado de la penalidad en que incurrieron.

3.º Se considerará subsistente para los individuos comprendidos en el caso 1.º de esta disposicion, el artículo 199 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, dictado para la aplicacion de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, como igualmente las disposiciones complementarias relativas á substitutiones en la provincia de Navarra.

4.º Las redenciones y substitutiones de que queda hecha mencion deberán efectuarse en el plazo de dos meses, contados desde el día 1.º de Agosto del año en que los interesados sean declarados útiles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1912.—*Luque.*

(Gaceta del 20 de Junio de 1912.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Terminado el 21 de Mayo último el plazo de admision de instancias para presentarse al examen de aptitud que da derecho á desempeñar, mediante concurso, las plazas de Secretarios de Diputaciones Provinciales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido designar Vocales del Tribunal para dichos exámenes, á D. Clemente de Diego, Catedrático de Derecho civil, español, común y foral de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; á D. Alfonso Sanra Bernáldez, Diputado provincial de Madrid, y á D. Evaristo Díez Lozano, Secretario de la Diputacion Provincial de Salamanca, para que en union de V. I. y del Jefe de la Seccion primera de la Direccion General de su digno cargo, éste como Secretario, constituyan al Tribunal referido

Asimismo es la voluntad de S. M. que se señale el día 10 de Septiembre próximo para la celebracion de los exámenes de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1912.—*Barroso.*—Señor Director general de Administracion.

Ilmo. Sr.: Terminado el 21 de Mayo último el plazo de admision de instancias para presentarse al examen de aptitud que da derecho á desempeñar, mediante concurso, las plazas de Contadores de fondos provinciales y municipales y de Jefes de Seccion de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido designar como Vocal del Tribunal para dichos exámenes á D. Gregorio Crehuet del Amo, Contador de la Diputacion Provincial de Cáceres, para que en union de D. Faustino Alvarez del Manzano, Catedrático de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad Central y D. Antonio Sacristan y Zilava, Catedrático de Contabilidad general de la Escuela Superior de Administracion Mercantil de Madrid, y del Jefe de la Seccion primera de esa Direccion de su digno cargo, que actuara como Secretario, constituyan el Tribunal referido.

Asimismo es la voluntad de S. M. que se señale el día 25 de Septiembre próximo para la celebracion de los exámenes de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1912.—*Barroso.*—Señor Director general de Administracion.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que se publique la relacion de los aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad que han sido admitidos por la Junta entre los presentados al concurso anunciado por Real orden de 15 de Febrero último, cuya relacion se amplía hasta el número de 12, por aumento de Secciones de dicho Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1912.—*Barroso.*—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 18 de Junio de 1912.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmos. Sres.: Habiéndose solicitado por los interesados en la

producción triguera se prorrogue el plazo de treinta días que por Real orden de 29 de Mayo último fué concedido para que las Cámaras de Comercio, Industriales, Agrícolas y Consejos provinciales de Fomento, informen directamente al Presidente de la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento acerca de la conveniencia de implantación de bonos de importación de los trigos, como medida para la solución de la crisis que los precios deprimidos de los mismos motiva á la más importante de las producciones agrícolas, y con el fin de que por ese medio se logre que nuestras harinas puedan exportarse á las posesiones y zona de influencia en Africa,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien prorrogar por dos meses más el plazo al efecto concedido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1912.—*Villanueva*.—Señores Directores generales de Comercio, Industria y Trabajo, de Agricultura, Minas y Montes, y Presidente del Consejo Superior de Fomento.

(Faceta del 20 Junio de 1912.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

Relacion de los 12 aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad que han sido admitidos por la Junta entre los presentados al concurso anunciado por Real orden de 15 de Febrero último.

1. D. Andrés Díez Alvarez, primer Teniente retirado de la Guardia civil.
 2. D. Juan Arenas Cabrera, segundo idem, id. id. (E. R.)
 3. D. Fernando Alonso Santos, primer idem id. id. (E. R.)
 4. D. Casto Nuñez Toro, segundo idem activo idem (idem).
 5. D. Antonio García Estelch, segundo idem id. id. (idem).
 6. D. Emilio Abarca Millan, segundo idem id. de Infantería (idem).
 7. D. Amadeo Enriquez Lozano, segundo id. id. id. (idem).
 8. D. Aureliano Benitez Salagre, primer idem id. id. (idem).
 9. D. Pedro Urban Naya, segundo idem id. id. (idem).
 10. D. Manuel Rollan García, segundo idem id. de Ingenieros (idem).
 11. D. Jesús Galdo Parapar, primer idem id. de Infantería (idem).
 12. D. Santiago Bella Marcial, primer idem id. id. (idem).
- Madrid 13 de Junio de 1912. El Subsecretario iuterino, Luis Belaunde.

(Gaceta del 18 de Junio de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.911.

Instituto Geográfico y Estadístico.

Sección provincial de Estadística.

Precios y jornales.

Dentro de breves días remitiré á los señores Alcaldes el estado en blanco referente á Precios de artículos de consumo y Tipos de jornales, para que se sirvan de-

volvérmele con los datos del primer semestre de este año, dentro de la primera quincena de Julio próximo; si por cualquier causa no lo hubiese recibido algún señor Alcalde para el día 5 á más tardar, se servirá avisármelo y le enviaré otro á correo vuelto.

Como es un servicio ya conocido de todos los Ayuntamientos nada tengo que observar, sólo si ruego encarecidamente que pongan el mayor cuidado en los datos que anoten, á fin de evitarse que les molesten con aclaracio-

nes, debiendo atenerse para el peso y la medida precisamente al sistema métrico decimal, que es el vigente, conforme indica en el estado la columna que encabeza «Unidad».

No olviden expresar debajo del primer cuadro, según allí se pide, los artículos que se produzcan en el término municipal en cantidad suficiente para el consumo.

Valladolid 22 de Junio de 1912. —El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos*.

Núm. 1.870.

Diputacion provincial de Valladolid.

Contaduría de fondos provinciales.

Mes de Julio de 1912.

Distribucion de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, art. 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instruccion de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	8121'81		1405'45		625		10152'26	
Capítulo 2.º—Servicios generales..	6232'36		1308'09		250		7790'45	
Capítulo 3.º—Obras obligatorias..	15906'57		3976'64		»		19883'21	
Capítulo 4.º—Cargas..	5109'47		1277'36		»		6386'83	
Capítulo 5.º—Instruccion pública..	6263'33		1565'83		»		7829'16	
Capítulo 6.º—Beneficencia..	62458'29		15614'57		»		78092'86	
Capítulo 7.º—Correccion pública..	3386'34		846'58		»		4232'92	
Capítulo 8.º—Imprevistos..	»		»		666'66		666'66	
Capítulo 10.º—Carreteras..	7283'71		1820'93		»		9104'64	
Capítulo 12.º—Otros gastos..	»		250'16		408		658'16	
Capítulo 13.º—Resultas..	12000		6000		2000		20000	
TOTAL..	126761'88		34065'61		3949'66		164777'15	

Valladolid 3 de Junio de 1912.—El Contador de fondos provinciales, P. V., El Oficial Tenedor de libros, *Francisco Orejas*.—V.º B.º, El Ordenador de pagos, *Pedro Vitoria*.

Diputacion provincial.—Sesion del 14 de Junio de 1912.—Se aprobó la precedente distribucion de fondos y publíquese en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de Ley.—El Presidente, *Pedro Vitoria*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.912.

Muriel.

Se halla terminado y expuesto al público por el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el Repartimiento de Consumos de este pueblo y año actual, para que pueda ser examinado y oír reclamaciones de agravios que contra el mismo puedan presentarse, en el plazo

fijado, pasado éste no se admitirán las que se presenten.

Muriel 20 de Junio de 1912 — El Alcalde, Daniel Sánchez.—El Secretario, Ildefonso Pedrosa.

Núm. 1.913.

Muriel.

Terminados los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal para el año 1913, se hallan

expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo pueden ser examinados por los contribuyentes interesados y aducir las reclamaciones que estimen oportunas, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Muriel 20 de Junio de 1912.— El Alcalde, Daniel Sánchez.—El Secretario, Ildefonso Pedrosa

Num. 1.888.

REQUISITORIA.

Nombres, apellidos y apodos del procesado	Naturaleza, estado, profesión ú oficio.	Edad, señas personales y especiales.	Ultimos domicilios	Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello.
Leopoldo Moya Leonardo.	Morales de Toro, zapatero, soltero.	De 35 años de edad, alto, moreno, bigote negro, y viste traje azul, camisa blanca	Madrid, Ribera de Arzobispo, 21.	Estafa; en la Cárcel de este partido, en término de diez días.

Valladolid 17 de Junio de 1912.—P. S., Clemente Vicente.

Núm. 1.889.

REQUISITORIA.

Nombres, apellidos y apodo del procesado	Naturaleza, estado, profesion ú oficio	Edad señas personales y especiales	Últimos domicilios	Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Inés Fernandez Garcia (á) La Morena.	Belbés de Jara, soltera, su sexo.	32 años, hija de Antonio y de Francisca.	Madrid, ignorándose la residencia.	Estafa; en la Cárcel de este partido, á cumplir la condena impuesta, en plazo de diez días.

Valladolid 17 de Junio de 1912 —P. S., Clemente Vicente.

Juzgados municipales.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Narciso Martin Sanz, Abogado, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada en el juicio verbal civil al que ambos se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á diez y ocho de Junio de mil novecientos doce; visto por el Tribunal municipal del Distrito de la Audiencia el presente juicio verbal civil seguido entre partes, de la una, como demandante D. Nicasio Garrote Magarzo, mayor de edad, casado, Médico sin ejercicio, y vecino de esta Ciudad, y de la otra, como demandados Doña María Saez Marcos, mayor de edad, y vecina de Nava del Rey, y don Mauricio y Doña Agueda Saez Marcos, de ignorado paradero, sobre pago de cantidad.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que los demandados D. Mauricio, Doña Agueda y Doña María Saez Marcos, están obligados á satisfacer al demandante D. Nicasio Garrote Magarzo, la suma de noventa pesetas por el concepto que expresa la demanda; y en su consecuencia les condenamos á que tan pronto como sea firme la presente sentencia le paguen

la referida suma, imponiéndoles además las costas causadas en el presente juicio. Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia por la rebeldía de los demandados, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Alevesque.—Pedro R. de Castro.—Julian Toraya.

La anterior sentencia fué publicada con fecha diez y nueve del actual y al siguiente veinte se notificó al demandante.

Y para que sirva de notificación á los demandados D. Mauricio, Doña Agueda y Doña María Saez Marcos, mediante su rebeldía, expido el presente testimonio visado por el Sr. Juez y sellado con el del Juzgado en Valladolid á veintinueve de Junio de mil novecientos doce.—Narciso Martin Sanz.—V.º B.º, Santiago Alevesque.

129

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.902.

REQUISITORIA

Gonzalez Rivero Gregorio, hijo de Prudencio y de Antolina, natural de Padilla de Duero (Valladolid), de estado soltero, de veintinueve años de edad, profesión bracero, domiciliado últimamente, en Padilla de Duero (Valladolid), profesado por haber faltado á concentración á filas, comparecerá

en el término de treinta días ante el Juez instructor primer Teniente Don Leopoldo O'Donnell García, del Regimiento de Infantería León, número treinta y ocho, de guarnición en esta Corte, Cuartel de San Francisco, para responder á los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á catorce de Junio de mil novecientos doce.—El primer Teniente Juez, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 1.890.

Artillería de Campaña.—2.º Regimiento Montado.—Juzgado de instrucción

REQUISITORIA.

Gómez Peña (Mariano), hijo de Víctor y de Vicenta, natural de Corrales de Duero (Valladolid), de estado soltero, de oficio pastor, de veintiseis años de edad, domiciliado últimamente en Peñafiel (Valladolid), procesado por no haberse presentado á la concentración dispuesta por orden telefónica de veintinueve de Diciembre último, comparecerá en término de treinta días ante el Primer Teniente de este Regimiento, Don Vicente Buzón y Llanes, Juez instructor, en el Cuartel de los Doks de esta Corte.

Madrid 13 de Junio 1912.—El Primer Teniente Juez instructor, Vicente Buzón.

Num. 1.874.

Academia de Caballería.

Existiendo en el Escuadrón de tropa de este Centro una vacante de herrador de 3.ª categoría, la que se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de herradores aprobado por Real Orden Circular de 8 de Junio de 1908 (C. L. núm. 95), se anuncia por el presente, para que los que deseen ocuparla dirijan sus instancias al Sr. Coronel Director de la Academia hasta el quince del próximo mes de Julio, en cuyo día y á las diez horas, tendrá lugar el exámen; se advierte que tienen derecho á solicitar dicha vacante todos los individuos en activo, incluso los de Infantería de Marina, según Real Orden Circular de 25 de Abril último (C. L. núm. 81), y los licenciados, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, siempre que además de las condiciones de aptitud profesional y físicas, reúnan las de moralidad necesarias para el servicio de las armas, cuyos extremos acreditarán con los certificados y documentos que preceptúa el art. 17 del citado Reglamento.

Valladolid 17 de Junio de 1912.

VALLADOLID.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación